

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, febrero dieciocho de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor WILSON PARRAGA JIMENEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor WILSON PARRAGA JIMENEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso y libre movilización.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que la accionada actúa de mala fe al no descargar del sistema los comparendos prescritos N°833033 del 05/07/2014, N°9177295 del 13/01/2010 y N°83458 del 28/11/2006 los cuales la entidad accionada mantiene, aunque se aplica figura de la prescripción y la pérdida de la fuerza ejecutoria de las deudas, que nunca le han notificado a su dirección o domicilio los comparendos, que depende de su licencia para poder laborar puesto que del sistema deben ser descargados los comparendos prescritos, que la entidad debió depurar del sistema y no incorporarlos al acuerdo de pago.

Que ha solicitado por medio de derecho de petición la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos, ya que han transcurrido más de 5 años contados como lo ordena el Estatuto Tributario.

Trae a colación la Ley 769 de 2002 artículos 159, 161.

Indica que en su domicilio y residencia nunca le ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual aplica para prescripción de la que habla el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que la entidad accionada lo está perjudicando y violando su derecho a la libre movilización, que los comparendos cumplen con los términos y requisitos de prescripción y deben ser depurados de su estado de cuenta.

Solicita sea de pronta respuesta ya que lo requiere para poder laborar, pues es su herramienta de trabajo.

Hace referencia a la sentencia 6153/2002, Ley 769/2002, Ley 1383/2010 modificado por el Decreto 019/2012 artículo 206.

Afirma que es deber de todo operador judicial y de entidades administrativas cumplir con las reiteradas jurisprudencias que se fallen en casos similares, ordenado por la constitución y la Ley 1395/2011 artículo 115.

Pretende que se declare la prescripción de los comparendos prescritos N°833033 del 05/07/2014, N°9177295 del 13/01/2010 y N°83458 del 28/11/2006 por el actuar de mala fe de la entidad accionada y se notifique a la entidad accionada de las decisiones tomadas por el juzgado.

Allega las documentales relacionadas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante WILSON PARRAGA JIMENEZ, argumentando que la Sede Operativa de Sibate, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca. Informa que a la calenda el expediente contravencional de la orden de comparendo N°49838 se encuentra en la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que tiene a cargo la jurisdicción coactiva.

El accionado hace un relato del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°8930653 del 5 de julio de 2014.

Indica que se surtió notificación, donde el señor WILSON PARRAGA JIMENEZ firma, que pese a ser enterado de la orden de comparendo referida el accionante no acudió dentro de los 5 días siguientes por tanto se procedió a vincularlo al proceso contravencional mediante auto N°3090 del 14 de julio de 2014. Que, con ocasión a lo anterior, mediante Auto N°2565 del 20 de agosto de 2014, se declaró contraventor de las normas al señor accionante por infringir lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, artículo 131.

Afirma que se adelantó el proceso contravencional y se dispusieron las sanciones pertinentes, que el accionante no presentó objeción alguna al fallo que determinó su responsabilidad e impuso la suspensión de la licencia. Que transcurrieron los años de suspensión sin que la parte actora aludiera circunstancias que de su licencia dependía su trabajo, que resulta extraño que hoy ese sea su argumento para que se le descargue la orden de comparendo, y que es hasta este momento que el accionante considera vulnerados su derecho al trabajo.

Dice que mediante el escrito de tutela el accionante no puso de presente circunstancia o documento alguno que acredite que su trabajo depende de la licencia de conducción, es decir, no se evidencia la existencia de relación de causalidad, luego, no puede solamente afirmarse que necesita la devolución, cuando nada dice frente a como ese evento vulnera sus derechos fundamentales.

Refiere las sentencias Sentencia C-053/01, T 146-12, T 369 -13.

Que en atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, que se demostró que no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados, no siendo procedente la prescripción como lo hace saber el competente.

Afirma que el accionante fue enterado a efectos de hacerse parte del proceso contravencional y objetar, que prefirió dejar transcurrir el tiempo y a través de la acción de tutela solicita aplicación a la figura jurídica de la prescripción y caducidad.

Reitera que por parte de la accionada no se ha transgredido el derecho referido, siendo bajo ese entendido, solicitando negar la presente acción constitucional por tornarse improcedente.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la sentencia C-530/2003.

Que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, que para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es, un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la

existencia de un perjuicio irremediable, además a fin de volverlo a enterar de la documentación requerida, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esa dependencia y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor WILSON PARRAGA JIMENEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y libre movilización consagrados en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

El derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

*"... La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada..."*

*En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados...* Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 9157/2016.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que el accionante radicó derechos de petición, así mismo se evidencia que la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca resolvió los derechos de petición emitiendo respuesta así:

Comparendo N°833033 del 05/07/2014 mediante Oficio CE-2022601357 del 06/01/2022 notifica Resolución N°27 del 06/01/2022 en donde niega la prescripción.

Comparendo N°9177295 del 13/01/2010 mediante Oficio CE-2022601355 del 06/01/2022 notifica Resolución N°27 del 06/01/2022 en donde niega la prescripción.

Comparendo N°83458 del 28/11/2006 mediante Oficio CE-2022601357 del 06/01/2022 notifica Resolución N° 27 del 06/01/2022 en donde niega la prescripción.

Respuesta que fueron remitidas al correo electrónico marmenevas@gmail.com dispuesto por el accionante.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretendirse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se*

sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(... ) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor WILSON PARRAGA JIMENEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

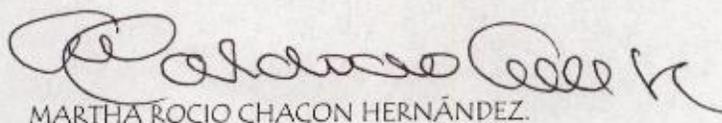
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor WILSON PARRAGA JIMENEZ identificado con la C.C.Nº79.209.027 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA RÓCIO CHACON HERNÁNDEZ.